

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

73**ALCOBENDAS**

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el 25 de marzo de 2014, aprobó, con carácter provisional, la modificación de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos propios de derecho público del Ayuntamiento de Alcobendas (ordenanza fiscal general).

Según certificado del secretario general de este Ayuntamiento se han cumplido todas las prescripciones legales sobre exposición al público de dicho acuerdo durante treinta días, sin que al término del mismo, día 31 de mayo de 2014, se haya presentado reclamación alguna, por lo que, a tenor del apartado 3 del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente aprobada, sin necesidad de acuerdo plenario.

El texto de los artículos 13 y 65 modificados de la ordenanza es el siguiente:

“Artículo 13. *Notificación por comparecencia.*—1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a instancia del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio fiscal declarado o en el lugar que designó a efectos de notificaciones en los procedimientos a instancia de parte.

2. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcobendas una sola vez para cada interesado. Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes, o, en su caso, el día inmediato hábil posterior. La dirección electrónica de referencia de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcobendas es <http://alcobendas.org>.

3. En la publicación en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcobendas constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que lo motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en el que deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al de vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entienda notificado por comparecencia, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de enajenación deberán ser notificados”.

“Artículo 65. *Recaudación en período ejecutivo.*—1. El período ejecutivo se inicia:

- a) En el caso de deudas liquidadas por la Hacienda Municipal el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de recurso de reposición en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Hacienda Municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos correspondientes, en los términos fijados por los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. Los recargos del período ejecutivo, que se devengan con el inicio de dicho período, son de tres tipos:

- a) Recargo ejecutivo: es del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) Recargo de apremio reducido: es del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 66 de la presente ordenanza para las deudas apremiadas.
- c) Recargo de apremio ordinario: es del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los párrafos a) y b) de este apartado 5.

Tales recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

6. El interés de demora, que solo se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario (20 por 100), se calculará sobre el importe no ingresado en plazo, y durante el tiempo que medie entre la fecha de inicio del período ejecutivo y la fecha en que se efectúe el pago. No se exigirán los intereses de demora cuando solamente resulte exigible el recargo ejecutivo (5 por 100) o el recargo de apremio reducido (10 por 100).

7. Tienen consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa y sean íntegramente a cargo del apremiado. Bajo el concepto de costas están comprendidos los siguientes gastos:

- Los honorarios de empresas o profesionales que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de bienes embargados.
- Los que deban abonarse por actuaciones en registros públicos.
- Los de depósito y administración de bienes embargados.
- Los pagos realizados a acreedores, según se dispone en el artículo 77.2 del Reglamento General de Recaudación.
- Los anuncios de subasta.
- Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse en boletines oficiales, o en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcobendas, cuando generen costas para la Administración.
- Los gastos de franqueo según la tarifa del servicio de Correos.
- Los importes que hayan de satisfacerse como alquileres de negocio, en los casos en que el derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local de negocio haya sido embargado.
- Cualquier otro que exija y requiera la propia ejecución.

No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración”.

La modificación de los artículos referidos de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos propios de derecho público del Ayuntamiento de Alcobendas (ordenanza fiscal general), que son objeto de publicación, entrarán en vigor el día de la publicación del acuerdo definitivo.

Según establece el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales y sus modificaciones se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del acuerdo.

Alcobendas, a 6 de junio de 2014.—El alcalde-presidente, Ignacio García de Vinuesa Gardoqui.

(03/19.093/14)

